M E M O R A N D O

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PARA: PROVEEDORES ACUERDO MARCO ASEO Y CAFETERA

 Director Unidad compras públicas

DE: Director División Estructuración

ASUNTO: *Respuesta observaciones Informe Desempate evento de cotización 116064a*

En atención a las observaciones presentadas al informe mencionado, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. **OBSERVACION PRESENTADA POR LA EMPRESA SERVIESPECIALES**

Bogotá DC., 9 de noviembre de 2021

Señores

RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA BOGOTA

Ciudad.

Asunto: OBSERVACIONES DE LA EVALUACION REALIZADA SOBRE EL EVENTO DE COTIZACION 116064

Cordial saludo.

Esta comunicación es con el fin de presentar observaciones a la evaluación realizada por la entidad a los criterios de desempate según el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.

# OBSERVACION A LA EVALUACION DE LOS CRITERIOS DE DESEMPATE DE LA UNION TEMPORAL EMINSER SOLO ASEO

Revisando la evaluación de los criterios de desempate realizado por la entidad encontramos que la entidad no tuvo en cuenta documentos y aspectos fundamentales en la evaluación de los criterios en donde el proponente Unión Temporal Eminser – Solo Aseo debió excluirse desde el segundo criterio de desempate.

**1** A LA EVALUACION DEL CRITERIO 1.1.2. “*Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctima de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente o la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o persona jurídica en las cuales participe o participen mayoritariamente*”

La entidad dice que el proponente Union Temporal EMINSER – SOLO ASEO CUMPLE porque: Según Certificación expedida por el representante legal, en la cual acredita que este proveedor se compone por dos personas jurídicas, en las cuales EMINSER S.A.S posee una composición accionaria del 70% compuesto por madres cabeza de familia y se allega la fotocopia de la cédula de ciudadanía y tratamiento de datos personales. Así mismo, se acredita que la mayor composición accionaria de SOLOASEO DISTRIBUCIONES CAFETERIA S.A. recae en madre cabeza de familia con una participación del 25%, se adjunta fotocopia de la cédula de ciudadanía y tratamiento de datos personales. Por lo anterior, este proveedor cumple con el criterio No. 2 del Artículo 35 de la Ley 2069/2020, por tener dos personas jurídicas con mayor participación accionaria de madre cabeza de familia”

Dicha Unión Temporal está compuesta por 3 asociados, lo cual la entidad puede verificar dentro de los documentos que reposan en el minisitio del Acuerdo Marco de Precios. Dichos asociados son: Eminser SAS con el 70% de participación de la Unión Temporal, Solo Aseo Distribuciones con el 25% de participación y el **señor Nelson Orlando Espitia Camargo con el 5%** de participación en la Unión Temporal. Tal y como consta en el documento de “Conformación de Unión Temporal EMINSER SOLO ASEO 2020” que dicho proponente aporto en la licitación ante Colombia Compra Eficiente.

El contrato del Acuerdo Marco de Precios en su Clausula 16 establece que “*Para que la modificación de la persona jurídica tenga efectos frente a la colocación de nuevas órdenes de compra en el Acuerdo Marco,* ***se debe contar con la debida autorización por parte de Colombia Compra Eficiente****, para el efecto deberá presentar a Colombia Compra Eficiente la documentación que demuestre que la nueva figura jurídica cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el proceso que dio origen al Acuerdo Marco y definió los proveedores de este. Colombia Compra Eficiente debe responder dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, autorizando, rechazando o solicitando información adicional, esto con la finalidad de evitar que se pueda afectar la ejecución del Acuerdo Marco*”

Hasta la fecha no se conoce de la Autorización de Colombia Compra Eficiente en cuanto a la modificación de la Unión Temporal donde el asociado Nelson Orlando Espitia haya modificado su participación en dicha Unión Temporal. Si es así, se le solicita a la entidad que requiera al proponente para que aporte la autorización de Colombia Compra en cuanto a la modificación de la Unión Temporal y que la misma sea publicada para conocimiento de todos los interesados en el proceso.

Ahora bien, si la Unión Temporal Eminser Solo Aseo NO tiene autorización de modificación de Colombia Compra Eficiente, obligatoriamente debe presentar la documentación de todos los criterios de desempate de los tres asociados, es decir de la empresa Eminser SAS, Solo Aseo Distribuciones y del señor Nelson Orlando Espitia Camargo.

En tal sentido dicha Union Temporal NO CUMPLE con el segundo criterio de desempate, ya que allí claramente se establece que “*Finalmente, en el caso de los Proveedores plurales,* ***se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes****, si se trata de persona natural, acredite que más del 50% son mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones arriba señaladas; si se trata de integrante persona jurídica este debe acreditar que se encuentra constituida mayoritariamente por mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones ya mencionadas*”.

Como la Union Temporal Eminser – Solo Aseo está compuesta por tres asociados, CADA UNO DE LOS INTEGRANTES deberá acreditar que su composición es mayoritariamente de mujeres cabeza de familia. Lo que obviamente el asociado “Nelson Orlando Espitia Camargo” NO puede cumplir por ser una persona natural y ser de género masculino, lo que inmediatamente excluye a la Unión Temporal de este criterio de desempate.

La entidad no puede establecer que porque los otros dos asociados cumplen con la mayor participación el proponente debe ser habilitado, puesto que muy claramente lo expresa la Ley y el Anexo a la Guia de Colombia Compra cuando dice “**Cada uno de los integrantes**” independientemente de su porcentaje de participación dentro de la figura asociativa. Diferente es la participación de mujeres cabeza de familia dentro de cada uno de los asociados que en cada uno de ellos debe ser superior al 50% y otra diferente en la unión Temporal donde cada uno de los integrantes debe obligatoriamente acreditar que en su composición individual es mayoritariamente mujeres cabeza de familia.

Por lo tanto, se solicita a la entidad descartar a la Union Temporal Eminser Solo Aseo de los criterios de desempate porque de los 3 asociados solo logra acreditar que 2 de ellos están conformados por mujeres cabeza de familia ya que el señor Nelson Espitia es imposible que lo acredite y la norma establece que debe ser cada uno en su estructura individual que se debe acreditar la mayoría de participación de mujeres cabeza de familia.

**RESPUESTA**:

De conformidad con lo estipulado en el segundo criterio de desempate de la ley 2069 de 2020 en su numeral 1.1.2.3 parágrafo 3 indica que: “Finalmente, en el caso de los Proveedores plurales, **se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes**, si se trata de persona natural, acredite que más del 50% son mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones arriba señaladas; si se trata de integrante persona jurídica este debe acreditar que se encuentra constituida mayoritariamente por mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones ya mencionadas.(subrayado fuera del texto).

La Unión temporal Eminser Soloaseo se encuentra Conformada por Espitia Camargo Nelson Orlando, Empresa de Servicios Integrales SAS Eminser SAS y SOLOASEO Distribuciones.

Verificados los documentos aportados por el proponente plural para acreditar este criterio, se evidencia que, efectivamente fueron aportados por las dos (2) personas jurídicas, ante la imposibilidad del tercero de sus miembros (persona natural), con lo cual se establece que NO se acredita el criterio, habida consideración a que es condición sine qua non que más del 50% de los integrantes que son persona natural deben acreditar la condición de mujer cabeza de familia o víctima de violencia intrafamiliar, por lo cual le asiste razón al observante y en consecuencia se procederá a modificar el informe de desempate en este aspecto.

**2.- OBSERVACION A LA EVALUACION DE LOS CRITERIOS DE DESEMPATE DE LA UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA**

. A LA EVALUACION DEL CRITERIO 1.1.3. “*Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997*”

Respecto de la evaluación realizada a los documentos aportados por esta Unión Temporal encontramos que el documento aportado del Ministerio de Trabajo corresponde a la Territorial del Cesar.

Si revisamos el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa Ecoservir quien es la empresa que está acreditando el 10% del personal en condición de discapacidad encontramos que dicha empresa en la operación principal del Acuerdo Marco de Precios y cuando suscribió el contrato el domicilio principal estaba en la ciudad de Bucaramanga como se muestra a continuación:



Pero verificando el certificado de Existencia y Representación legal presentado actualmente, dice que dicha empresa cambió su domicilio al Municipio de San Alberto – Cesar.

Llama la atención que dice que la dirección del Municipio Principal es la “Vereda Monterrey”, ¿es decir que dicha “dirección” es donde la entidad deberá notificar judicialmente cualquier acción de incumplimiento?

Por otra parte se identifica en dicha Cámara de Comercio que la constitución de esta empresa en la Cámara de Comercio de Aguachica fue el 2 de junio de 2021.

La cláusula 11.6 del contrato del Acuerdo Marco de Precios dice “*Informar a Colombia Compra Eficiente cualquier cambio en su condición como Proveedor, bien sea cambios de nombre, ser parte de fusiones, adquisiciones o reorganizaciones empresariales*”.

Cuando dicha cláusula se refiere a cualquier cambio en su condición como proveedor hace también referencia a su cambio de domicilio y registro en una nueva Cámara de Comercio.

Solicitamos a la entidad requerir al proponente donde certifique que informó a Colombia Compra el cambio de domicilio principal del asociado mayoritario de la Union Temporal de la ciudad de Bucaramanga a una vereda en en Municipio de San Alberto Cesar y que dicho cambio fue aceptado y aprobado por Colombia Compra Eficiente, entendiendo todas las connotaciones judiciales que conlleva un registro en Cámara de Comercio diferente al que estaba cunado suscribió el contrato del Acuerdo Marco de Precios.

En caso de no contar con la notificación y aprobación de Colombia Compra Eficiente, se solicita descartar a este proponente de la evaluación del presente evento de cotización.

**RESPUESTA**:

El cambio de domicilio y la información que de esto deba realizar el proveedor no tiene relación alguna con el criterio de desempate aquí analizado. El cumplimiento de la causal sigue intacto y las circunstancias mencionadas de llegar a ser ciertas deberán ser objeto de investigación por parte de CCE, habida consideración a que no existe el nexo causal o de relación entre el porcentaje de personal en condición de discapacidad con el domicilio de la empresa. Así las cosas, no es procedente la observación para desvirtuar la acreditación de la causal de desempate.

1. **OBSERVACION PRESENTADA POR LA UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA**

Una vez revisado el informe de evaluación realizado por la entidad la unión temporal Eco limpieza se permite realizar las siguientes observaciones al mismo.

**1.**    la entidad al aplicar el segundo criterio de desempate habilita al proponente unión temporal eminser-soloaseo argumentando que la misma aportó los siguientes documentos:

·   1.    servicios integrales eminser sas, declaración extra juicio, certificación de participación mayoritaria expedida por el revisor fiscal y cédula de ciudadanía de Irene Alexandra del pilar Ospino Rangel (78%).

·   2.      soloaseo distribuciones:  declaración extra juicio, certificación de participación mayoritaria expedida por el revisor fiscal y cédula de ciudadanía de Katherine Yurani Sánchez Espitia (55%).

De acuerdo a lo estipulado en el segundo criterio de desempate de la ley 2069 de 2020 en su numeral 1.1.2.3 parágrafo 3 indica que: “Finalmente, en el caso de los Proveedores plurales, **se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes**, si se trata de persona natural, acredite que más del 50% son mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones arriba señaladas; si se trata de integrante persona jurídica este debe acreditar que se encuentra constituida mayoritariamente por mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones ya mencionadas.(subrayado fuera del texto)

Me permito indicar a la entidad que esta unión temporal está conformada por 3 integrantes los cuales son:

Empresa de servicios integrales Eminser s.a.s con una participación del 70% dentro de la figura asociativa, la cual aporta certificación en la que se relaciona que la señora Irene Alexandra del pilar es mujer madre cabeza de familia y la cual posee una participación accionaria dentro de la empresa eminser s.a.s superior al 51%, cumpliendo a cabalidad lo relacionado en el segundo criterio de desempate del artículo 35 de la ley 2069.

Soloaseo distribuciones s.a.s con una participación del 25% dentro de la figura asociativa, la cual aporta certificación en la que se relaciona que la señora Katherine Yurani Sánchez, es mujer madre cabeza de familia y la cual posee una participación accionaria dentro de la empresa Soloaseo distribuciones superior al 51%, cumpliendo a cabalidad lo relacionado en el segundo criterio de desempate del artículo 35 de la ley 2069.

Nelson Orlando Espitia Camargo (persona natural) con una participación del 5% dentro de la figura asociativa, el cual al poseer su condición de hombre NO podrá acreditar lo solicitado por la ley en referencia a poseer la condición de madre mujer cabeza de familia y/o víctima de violencia intrafamiliar, por ende, NO CUMPLE con lo relacionado en el segundo criterio de desempate del artículo 35 de la ley 2069.

Con la participación del señor Nelson Espitia dentro de la conformación de la figura asociativa impide que la Unión Temporal cumpla este criterio puesto que como bien señala la ley todos y cada uno de los integrantes sea persona natural o persona jurídica deberán acreditar su condición de mujer madre cabeza de familia y/o víctima de violencia intrafamiliar, caso que no ocurre en este caso.

Por ende, le solicitamos a la entidad no habilitar a este proponente y excluirlo de los siguientes métodos de desempate por no cumplir a cabalidad con lo estipulado en la ley.

De acuerdo al artículo 35 de la ley 2069 de 2020 en su PARÁGRAFO SEGUNDO. El cual reza “Para los criterios enunciados que involucren la vinculación de capital humano, **el oferente deberá acreditar una antigüedad igual o mayor a un año**. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma”. (subrayado fuera del texto)

Los proponentes que deseen validar el tercer criterio de desempate además del certificado expedido por el ministerio del trabajo en el que se evidencie que cuenta con un porcentaje mayor al 10% de personal en condición de discapacidad del total de su nómina, deberán incluir una certificación en la que se acredite que este personal cuenta con una antigüedad superior a un año de estar trabajando con él, lo cual no sucedió puesto que según el informe de la entidad el proponente UT Eminser soloaseo únicamente aportó el certificado del ministerio de trabajo de la empresa soloaseo, haciendo caso omiso a lo enunciado por la ley.

Por las razones expuestas anteriormente nos permitimos solicitar a la entidad excluya de la evaluación a la empresa UT Eminser-soloaseo en el segundo criterio de desempate por no cumplir a cabalidad dicho criterio y de igual manera no avalar la documentación aportada en el tercer criterio por no encontrarse completa.

Cualquier duda e inquietud con gusto la atenderemos.

**RESPUESTA:** Favor remitirse a la primera respuesta ofrecida a la EMPRESA SERVIESPECIALES.

**GABRIEL JACOB PATERNINA ROJAS**

Proyectó: Carlos Julio Modesto C.